

“E , E I y otros s/homicidio triplemente calificado”
CSJ 1487/2017/RH1

S u p r e m a C o r t e :

I

La defensa oficial de C N G ,
acudió en queja ante V.E. contra la inadmisibilidad, resuelta por el
Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, respecto de la vía
prevista en el artículo 14 de la ley 48 que dedujo hacia la sentencia de
ese tribunal que declaró inadmisibile el recurso de revisión que había
deducido en favor del nombrado.

La sentencia condenatoria firme que se pretende
revisar de este modo, fue dictada el 5 de abril de 2011 por ex la
Cámara Criminal de Mercedes, provincia de Corrientes, y se refiere a
un hecho en el que intervino G cuando era menor de edad, por
el cual se le impuso la pena de prisión perpetua, accesorias legales y
costas, al ser considerado coautor penalmente responsable del delito
de homicidio triplemente calificado por haberse cometido con
ensañamiento, alevosía y con el concurso premeditado de dos o más
personas, en concurso ideal con el delito de privación ilegal de la
libertad personal calificado.

La asistencia técnica había introducido ante el *a quo* la acción de revisión con fundamento en el artículo 514, inciso
6°, del Código Procesal Penal local, en los artículos 8.2.h de la
Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la
Declaración Universal de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por estimar que el caso
guarda identidad con el criterio fijado por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos al dictar sentencia el 14 de mayo de 2013 en la causa “Mendoza y otros vs. Argentina”.

Esa impugnación fue rechazada por la mayoría del Superior Tribunal por considerar, en síntesis, que la naturaleza excepcional del recurso de revisión impedía ampliar los motivos para su procedencia al dictado de dicho pronunciamiento. Por su parte, los magistrados que formaron minoría lo juzgaron admisible y en virtud del criterio fijado en ese caso, como también en el de los precedentes de V.E. “Arce, Diego Daniel s/homicidio agravado” (expte. A.1008.XLVII, sentencia del 5 de agosto de 2014) y “Maldonado” (Fallos: 328:4343), y en jurisprudencia propia referida al control de convencionalidad, concluyeron que la pena impuesta a C N G es ajena a los estándares internacionales y, sobre la base de las razones que desarrollaron, la individualizaron en veinticinco años de prisión (ver fs. 4/16).

En el recurso extraordinario la defensa invocó, además de la causal de arbitrariedad, la afectación de las garantías fundamentales de su asistido y reclamó que la sentencia que lo condenó a prisión perpetua sea revisada según el criterio aplicado por V.E. *in re* “Arce”. Asimismo, objetó que al confirmarse la pena y su modalidad de cumplimiento, se le haya aplicado un régimen penal propio de mayores con inobservancia de su condición de menor. Por otra parte, también cuestionó el criterio de la minoría del *a quo*, pues redujo el *quantum* de la pena sin audiencia de conocimiento y sin apego a un sistema de justicia especializado de menores como el considerado por la Corte al dictar sentencia en la causa “Brian Ruiz” (fs. 18/29).

II

La reseña que antecede, permite afirmar que el planteo del apelante se vincula con aspectos que han sido tratados por el Tribunal en los precedentes “Arce”, ya citado, y “A., C.J.” (Fallos: 340:1450).

En efecto, en el primero de ellos –resuelto por V.E. con remisión a los términos y conclusiones del dictamen de esta Procuración General– quedó establecido que la pena de prisión perpetua aplicada por hechos cometidos por un menor –como en el *sub judice* respecto de G – no se ajusta al estándar fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Mendoza y otros vs. Argentina” (sentencia del 14 de mayo de 2013, Serie C, n° 260); y que el recurso de revisión –interpretado con la amplitud allí señalada– constituye una vía idónea a tal fin. En beneficio de la brevedad, habré de remitirme a los argumentos desarrollados en esa oportunidad.

Según lo veo y salvo una mejor inteligencia que pueda efectuar V.E. de sus pronunciamientos, este temperamento –que se funda en el criterio adoptado al fallar el 5 de agosto de 2014 en “Arce”– no se contrapone, como se insinúa en el voto de la mayoría del *a quo* (fs. 6 vta./7), con la anterior aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resuelta el 17 de septiembre de 2013, cuando desestimó las quejas por recursos extraordinarios denegados que habían sido planteados oportunamente en los mismos autos (expte. E.95.XLVIII).

En consecuencia, en el actual estado de vigencia de los instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con la responsabilidad penal de menores y para que, por intermedio de la autoridad judicial que corresponda, se proceda de conformidad con los criterios específicos para la individualización de la sanción que ha considerado V.E. *in re* “Maldonado”, habré de proponer que este aspecto de la impugnación sea declarado procedente.

III

Sin perjuicio de ello, en lo referido a la omisión de ajustar el trámite de individualización de la pena a un régimen e instancia especializados como el señalado por V.E. *in re* “Ruiz, Brian” con remisión al dictamen de esta Procuración General y en los términos del citado caso “Mendoza” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fallos: 339:1208), considero que el cuestionamiento es improcedente porque carece de agravio actual y, por lo tanto, resulta conjetural, pues se basa en el criterio que sólo la minoría del *a quo* adoptó al votar por la reducción a veinticinco años de la sanción penal de G

De todos modos y no obstante el estado de las actuaciones donde se ha planteado el recurso de revisión que suscita esta queja y la actual ejecución de la sentencia, es oportuno agregar en atención a que la objeción también ha sido dirigida contra el voto de la mayoría del Superior Tribunal de Justicia correntino por el régimen penal que su fallo convalidó, que la cuestión ha sido expresamente considerada por la Corte al dictar sentencia en los autos “A., C.J.”, donde –por las razones desarrolladas en los considerandos 6° a 9°– requirió “al Poder Legislativo que en un plazo razonable

“E , E I y otros s/homicidio triplemente calificado”
CSJ 1487/2017/RH1

adecue, en lo pertinente, la legislación penal juvenil a los estándares mínimos que surgen de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional (artículo 75, inc. 22, segundo párrafo) y a los términos ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el caso ‘Mendoza’”. Este criterio fue reiterado –en lo pertinente– al resolver en Fallos: 341:883.

IV

Por ello, solicito a V.E. que declare parcialmente procedente la queja y el recurso extraordinario en cuanto al agravio tratado en el apartado II del presente dictamen; y la desestime respecto del restante.

Buenos Aires, 4 de julio de 2019.

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación